RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2458 que convoca las Asambleas Electorales de la Provincia Santiago Rodríguez para el 1º de Octubre.— G. O. Nº 7156, del 2 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2458.

VISTOS los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, reformada por la Ley Nº 1995, del 13 de mayo de 1949;

VISTOS los artículos 14, 17, 20, 82, última parte; 83 y 102, de la Constitución; y el párrafo del artículo 3º de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de julio de 1943, reformado por la Ley Nº 1336, del 26 de enero de 1947;

VISTA la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha 27 de junio de 1950, que contiene las cifras de población del territorio que constituirá la provincia de Santiago Rodríguez, conforme al último Censo Nacional, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1949;

CONSIDERANDO que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales correspondientes al territorio que constituirá la provincia de Santiago Rodríguez, para reunirse extraordinariamente el día 1º del mes de octubre del presente año de 1950 y proceder a la

elección por voto directo de un Senador y dos Diputados al Congreso Nacional.

Art. 2.— Los funcionarios que resulten elegidos en conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1º de enero del año 1951 y continuarán en él hasta el día 16 de agosto del año 1952.

Art. 3.— Para todos los fines que se relacionen con la preparación la organización y la celebración de las elecciones a que se refiere la presente ley, entrarán en vigor inmediatamente las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, reformado por la Ley Nº 1895, del 13 de mayo de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.